República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-70810184-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 21 de Junio de 2023

Referencia: Sentencia Ex 37.812-A SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SA c/DGA s/recurso de apelación**", expediente **37.812-A**.

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que a fs. 499/511 se presenta la firma SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SA (hoy RAIZEN ARGENTINA SAU) e interpone recurso de apelación contra las Resoluciones nros. 384/16 (SDGA OAM), 89/2016 (DI ABSA), 88/2016 (DI ABSA), 383/16 (SDGA OAM), 385/16 (SDGA OAM), 368/16 (SDGA OAM), 87/2016 (DI ABSA), 367/16 (SDGA OAM), 52/2016 (DI ABSA), 386/16 (SDGA OAM), 387/16 (SDGA OAM), 57/2016 (DI ABSA), 334/16 (SDGA OAM), 380/16 (SDGA OAM), 27/2016 (DI ABSA), 388/16 (SDGA OAM), 333/16 (SDGA OAM), 373/16 (SDGA OAM), 76/2016 (DI ABSA) y 86/2016 (DI ABSA), que rechazaron las solicitudes de devolución de derechos de exportación abonados en demasía en relación a los permisos de embarque nros. 09 001 ES02 000117 P/09 001 EC08 000114 C, 09 001 ES02 000074 R/09 001 EC08 000082 G, 09 001 ES02 000135 P/09 001 EC08 000082 G, 09 001 ES02 000076 T/09 001 EC08 0000079 M, 09 001 ES02 000134 T/10 001 EC08 0000005 Z, 09 001 ES02 000094 T/09 001 EC08 0000096L, 08 001 ES02 000159 U/09 001 EC08 0000011 V, 09 001 ES02 000012 J/09 001 EC08 0000032 B, 09 001 ES02 000022 K/09 001 EC08 0000036 F, 09 001 ES02 000084 S/09 001 EC08 0000091 G, 09 001 ES02 000087 V/09 001 EC08 0000090 F, 09 001 ES02 000158 T/09 001 EC08 0000012 W, 09 001 ES02 000131 L/09 001 EC08 0000132 C, 09 001 ES02 000132 M/09 001 EC08 0000131 B, 09 001 ES02 000046 Z/09 001 EC08 0000060 C, 09 001 ES02 000044 Y/09 001 EC08 0000070 D, 09 001 ES02 000039 S/09 001 EC08 0000053 E, 09 001 ES02 000037 Z/09 001 EC08 0000051 C, 09 001 ES02 000088 W/09 001 EC08 0000087 L y 09 001 ES02 000027 P/09 001 EC08 0000038 H. Manifiesta que mediante los referidos PE documentó la exportación de la mercadería detallada en el cuadro de fs. 499 vta. y pagó los derechos de exportación establecidos por la Resolución n° 394/07. Sostiene que los derechos de exportación cuestionados resultan ilegítimos, por cuanto no existió una norma del Congreso que así lo ratificara sino hasta el dictado de la Ley 26.732 (28/12/11) que ratifica la Resolución n° 394/07. Interpreta que corresponde la aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la C.S.J.N, ya que los derechos fueron modificados por una resolución ministerial sin ratificación legislativa, resultando por ello inconstitucionales. Sostiene que los derechos de exportación dispuestos por el Decreto 310/02 y sus modificatorias a la alícuota del 5% son los que debieron ser exigidos en el caso por encontrarse ratificados por Ley 26.217. Por ello solicita que se declare la inconstitucionalidad de

la Resolución n° 394/07. Ofrece prueba y solicita se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

II.- Que a fs. 523/527 vta. se presenta la representante del Fisco nacional (AFIP-DGA) y contesta el traslado conferido. En primer lugar, hace una negativa genérica y un resumen de los hechos. Analiza el precedente de la C.S.J.N. en "Camaronera Patagónica SA." y resalta que la interpretación de la actora resulta desacertada, ya que la Corte declaró la validez de las alícuotas por derechos de exportación invalidando por razones de irretroactividad de las normas solamente las alícuotas percibidas en un breve lapso temporal. Entiende que la normativa en trato era legal y válida al momento de su aplicación. Explica que la aplicabilidad de la mencionada resolución, tiene origen en el marco de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiarlo n° 25.561 y que mediante la sanción de las Leyes 26.204, 26.217, 26.732 y sucesivas y modificatorias, el Congreso Nacional prorrogó en materia de hidrocarburos la vigencia de la Ley de Emergencia Económica, así como también las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional para establecer las alícuotas correspondientes que podían ser delegadas en el Ministerio de Economía. Rechaza la declaración de inconstitucionalidad solicitada por la recurrente. Cita jurisprudencia. Hace reserva de Caso Federal y solícita se confirme la resolución aduanera apelada, con costas.

III.- Que a fs. 529 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba. A fs. 553 se certifica la prueba producida en esta instancia. A fs. 577 se declara la clausura del período probatorio y se elevan los autos a esta Sala “F”. Por los motivos expuestos a fs. 578, no se ponen los autos para alegar y se llaman autos a sentencia.

IV.- Que las Actuaciones SIGEA nros. 13289-46630-2014, 13289-46631-2014, 13289-46633-2014, 13289-46634-2014, 13289-46635-2014, 13289-46636-2014, 13289-46639-2014, 13289-46645-2014, 13289-46650-2014, 13289-46652-2014, 13289-46654-2014, 13289-46690-2014, 13289-46682-2014, 13289-46680-2014, 13289-46679-2014, 13289-46672-2014, 13289-46667-2014, 13289-46662-2014, 13289-46661-2014 y 13289-46656-2014 se inician el 19/12/14 con el pedido de repetición de derechos de exportación pagados en relación a las destinaciones nros. 09 001 ES02 000117 P/09 001 EC08 000114 C, 09 001 ES02 000074 R/09 001 EC08 000082 G, 09 001 ES02 000135 P/09 001 EC08 000082 G, 09 001 ES02 000076 T/09 001 EC08 0000079 M, 09 001 ES02 000134 T/10 001 EC08 0000005 Z, 09 001 ES02 000094 T/09 001 EC08 0000096L, 08 001 ES02 000159 U/09 001 EC08 0000011 V, 09 001 ES02 000012 J/09 001 EC08 0000032 B, 09 001 ES02 000022 K/09 001 EC08 0000036 F, 09 001 ES02 000084 S/09 001 EC08 0000091 G, 09 001 ES02 000087 V/09 001 EC08 0000090 F, 09 001 ES02 000158 T/09 001 EC08 0000012 W, 09 001 ES02 000131 L/09 001 EC08 0000132 C, 09 001 ES02 000132 M/09 001 EC08 0000131 B, 09 001 ES02 000046 Z/09 001 EC08 0000060 C, 09 001 ES02 000044 Y/09 001 EC08 0000070 D, 09 001 ES02 000039 S/09 001 EC08 0000053 E, 09 001 ES02 000037 Z/09 001 EC08 0000051 C, 09 001 ES02 000088 W/09 001 EC08 0000087 L y 09 001 ES02 000027 P/09 001 EC08 0000038 H.

Que todos los casos, una vez iniciados los procedimientos de repetición se expide la División Técnica de Exportación mediante las Notas (DV TECE) nros. 600/2015, 599/2015, 606/2015, 605/2015, 604/2015, 603/2015, 616/2015, 613/2015, 513/2015, 632/2015, 631/2015, 619/2015, 476/2015, 480/2015, 621/2015, 626/2015, 627/2015, 515/2015, 607/2015 y 634/2015. A continuación se agregan los dictámenes de la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero. En la mayoría de los casos se agrega copia del Dictamen n° 30/16 (DV DRTA) y en otros los Dictámenes (DV DRTA) nros. 61/16, 67/16, 55/16, 60/16, 64/16 y 59/16. Finalmente, se dictan las Resoluciones nros. 384/16 (SDGA OAM), 89/2016 (DI ABSA), 88/2016 (DI ABSA), 383/16 (SDGA OAM), 385/16 (SDGA OAM), 368/16 (SDGA OAM), 87/2016 (DI ABSA), 367/16 (SDGA OAM), 52/2016 (DI ABSA), 386/16 (SDGA OAM), 387/16 (SDGA OAM), 57/2016 (DI ABSA), 334/16 (SDGA OAM), 380/16 (SDGA OAM), 27/2016 (DI ABSA), 388/16 (SDGA OAM), 333/16 (SDGA OAM), 373/16 (SDGA OAM), 76/2016 (DI ABSA) y 86/2016 (DI ABSA), aquí apeladas.

V.- Que las cuestiones planteadas en autos son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/4/2022 - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APNSGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

“ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

Que resulta plenamente aplicable al caso de autos la posición legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, en tanto las disposiciones de la Resolución 394/07 (B.O.16/11/2007) y sus sucesivas modificatorias -que fijan derechos de exportación a las posiciones arancelarias allí estipuladas- resultan similares, *mutatis mutandi*, a aquellas establecidas en el Decreto n° 793/2018, cuya validez ha sido expresamente receptada en la doctrina plenaria de referencia.

Que en virtud de lo expuesto, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación a las operaciones de exportación nros. 09 001 ES02 000117 P/09 001 EC08 000114 C, 09 001 ES02 000074 R/09 001 EC08 000082 G, 09 001 ES02 000135 P/09 001 EC08 000082 G, 09 001 ES02 000076 T/09 001 EC08 0000079 M, 09 001 ES02 000134 T/10 001 EC08 0000005 Z, 09 001 ES02 000094 T/09 001 EC08 0000096L, 08 001 ES02 000159 U/09 001 EC08 0000011 V, 09 001 ES02 000012 J/09 001 EC08 0000032 B, 09 001 ES02 000022 K/09 001 EC08 0000036 F, 09 001 ES02 000084 S/09 001 EC08 0000091 G, 09 001 ES02 000087 V/09 001 EC08 0000090 F, 09 001 ES02 000158 T/09 001 EC08 0000012 W, 09 001 ES02 000131 L/09 001 EC08 0000132 C, 09 001 ES02 000132 M/09 001 EC08 0000131 B, 09 001 ES02 000046 Z/09 001 EC08 0000060 C, 09 001 ES02 000044 Y/09 001 EC08 0000070 D, 09 001 ES02 000039 S/09 001 EC08 0000053 E, 09 001 ES02 000037 Z/09 001 EC08 0000051 C, 09 001 ES02 000088 W/09 001 EC08 0000087 L y 09 001 ES02 000027 P/09 001 EC08 0000038 H.

VI.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la Sala “E” de este TFN en la causa 10.694-A “Molinos Río de la Plata”, de fecha 16/11/00.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar las Resoluciones nros. 384/16 (SDGA OAM), 89/2016 (DI ABSA), 88/2016 (DI ABSA), 383/16 (SDGA OAM), 385/16 (SDGA OAM), 368/16 (SDGA OAM), 87/2016 (DI ABSA), 367/16 (SDGA OAM), 52/2016 (DI ABSA), 386/16 (SDGA OAM), 387/16 (SDGA OAM), 57/2016 (DI ABSA), 334/16 (SDGA OAM), 380/16 (SDGA OAM), 27/2016 (DI ABSA), 388/16 (SDGA OAM), 333/16 (SDGA OAM), 373/16 (SDGA OAM), 76/2016 (DI ABSA) y 86/2016 (DI ABSA).

2.- Costas por su orden.

El **Dr. Garbarino** dijo:

I.- Que respecto a los hechos traídos a estudio, corresponde remitirse “brevitatis causae” a la descripción realizada por la Vocal preopinante.

II.- Que, sentado ello, cabe destacar el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que “...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes

salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario...” (el subrayado me pertenece).

III.- Que, bajo tales premisas, corresponde destacar que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”, la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría -el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia- acordó fijar la siguiente doctrina legal: “ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

IV.- Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA” (EX-2020-24711043), del 22 de diciembre de 2021 y “Bunge Argentina S.A” (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable, mutatis mutandi, la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma recurrente. **ASI LO VOTO**.

V.- Que, por lo demás, y habida cuenta el modo en que se decide, resulta procedente imponer las costas por su orden (cfme. doct. Sala “E” in re Molinos Rio Molinos Río de la Plata SA” del 16-11-00, y CNACAF Sala IV “Nestlé Argentina SA” 7-10-04 (TFN 15197-A). **ASI TAMBIÉN LO VOTO**.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis, dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en el Plenario de referencia, respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las normas en razón de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada, tal como lo sentara oportunamente en mi voto. Hasta tanto se mantenga vigente el Plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un Acuerdo Plenario aunque no comparta -estricto sensu- lo allí resuelto.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar las Resoluciones nros. 384/16 (SDGA OAM), 89/2016 (DI ABSA), 88/2016 (DI ABSA), 383/16 (SDGA OAM), 385/16 (SDGA OAM), 368/16 (SDGA OAM), 87/2016 (DI ABSA), 367/16 (SDGA OAM), 52/2016 (DI ABSA), 386/16 (SDGA OAM), 387/16 (SDGA OAM), 57/2016 (DI ABSA), 334/16 (SDGA OAM), 380/16 (SDGA OAM), 27/2016 (DI ABSA), 388/16 (SDGA OAM), 333/16 (SDGA OAM), 373/16 (SDGA OAM), 76/2016 (DI ABSA) y 86/2016 (DI ABSA).

2.- Costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.16 15:28:55 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 14:54:27 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 14:54:49 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 14:54:50 -03:00